ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00336/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000063
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000040 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: CONSTRUCCIONES PUERTORUIZ SLU
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a 8 de Noviembre de 2021.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de la entidad CONSTRUCIONES PUERTORUIZ S.L.U, representada por el Procurador D. y asistida por el Letrado D. , contra el Ayuntamiento de Puertollano (Ciudad Real) representado y asistido de la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 23 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente PUERTOLLANO/2020/ por delegación por el Concejal de Promoción Empresarial, Desarrollo Urbano Sostenible, Economía y Hacienda, desestimando la reclamación previa planteada para el pago de factura por ejecución de trabajos en el edificio de la calle nº de Puertollano.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se dicte sentencia por la que

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
10/11/2021 10:45
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
11/11/2021 09:06
Minerva

Código Seguro de Verificación

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

se estime la pretensión y se anule o revoque la resolución recurrida, y se condene al Excmo. Ayuntamiento de Puertollano a abonar a la actora la cantidad de 12.450,90 euros, más los intereses de demora que se determinen en fase de ejecución de sentencia, imponiendo las costas procesales a la demandada.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Las partes fueron citadas para la celebración de la vista, no obstante la parte demandada había presentado escrito de contestación oponiéndose al recurso.

El día de la vista comparecieron ambas partes debidamente representadas y asistidas, y tras la práctica de la prueba, efectuaron sus conclusiones quedando los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente fundamenta sus pretensiones en las siguientes alegaciones: la actora ofertó al Ayuntamiento de Puertollano, el 14 de febrero de 2018 la realización de trabajos para la reparación de vivienda sita en la calle n° , de acuerdo con el informe elaborado por el técnico municipal de 12 de Enero de 2017.

La oferta a la postre resultó ser la más ventajosa para los intereses municipales, fue contratada adjudicándose le obra para su ejecución de acuerdo con el informe y la supervisión del técnico municipal.

La actora señala que realizó los trabajos de reparación bajo la supervisión del técnico municipal que elaboró el informe, decepcionándose la obra por la corporación y a su satisfacción sin reparo. Finalizados los trabajos, la actora emitió la factura por importe de 12.450,90 euros, IVA incluido. Que se presentó ante el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano a través del punto general de entrada de facturas electrónicas, donde por error, se tramita con el numero 10B en lugar de 10A, y que según los correos recibidos, cambió de estado para pasar de "registrada" a "contabilizada la obligación reconocida". No obstante a pesar de que la factura había sido contabilizada y la obligación reconocida el Ayuntamiento no realiza el abono de la misma, lo que motiva múltiples requerimientos verbales de pago que fueron

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

desatendidos, interponiéndose finalmente la oportuna reclamación previa ante el Ayuntamiento, que a través del Concejal Delegado de Promoción Empresarial, Desarrollo Urbano Sostenible, Economía y Hacienda, mediante una Resolución nos indica que no procede el pago de la deuda en base a un informe de reparo y su no levantamiento en Pleno. Considera la parte que dicha comunicación administrativa de manifestarse que la misma vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva por su defectuosa notificación, al no contener mención alguna sobre si con ella se agota la vía administrativa, los posibles recursos y el órgano administrativo o judicial según exige el art. 40 de la LPAC.

La parte señala que tal y como indicaba el concejal en la comunicación se reunieron con él que reiteró que la factura no se abonaría y les trasladó su pesar lamentando los perjuicios, indicándoles que, a pesar de que la resolución no reunía los requisitos ni las menciones exigidas, no se dictaría ninguna otra resolución en el expediente.

La vivienda en la que se efectuaron las obras aparece en el expediente señala de manera diversa, unas veces como situada en la plata y otras veces como figura en el informe de daños a reparar como la situada en la planta . Dicha vivienda había sido adjudicada por el Pleno Municipal en sesión de 25 de febrero de 2019 a Dña. , previo acuerdo adoptado también en Pleno, con fecha 24 de Febrero de 2005.

Una vez firmados los contratos privados fueron elevados a públicos mediante escritura otorgada el 26 de enero de 2017, ante el notario de Puertollano, poniendo de manifiesto a adjudicataria, previamente a la firma de la escritura, sus reparos respecto a las deficiencias y desperfectos de que adolecía la vivienda por múltiples filtraciones invocando el compromiso adquirido por el ayuntamiento de destinar el precio obtenido a obras de reparación del edificio, actuando la corporación en consecuencia y encargando a uno de sus técnicos municipales el tan mencionado informe de daños.

A la vista de los desperfectos existentes en la vivienda, al compromiso adquirido por la corporación pleno con respecto a obras de reparación en los edificios nº y de la calle de Puertollano, y a que la compañía aseguradora no se hacía cargo de las mismas, el Ayuntamiento solicitó las correspondientes ofertas para proceder a su reparación, y la adjudicataria resultó ser la actora que no había tenido problemas de cobro con anterioridad.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Puertollano se opone en base a las siguientes alegaciones: en primer lugar opone como

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

causa de inadmisibilidad ex art. 69.c) de la LJCA, ya que el documento frente al que se interpone el recurso no es un acto administrativo, sino que se trata de una carta dirigida por el concejal a D. , que tenía por objeto contestar al escrito presentado por D. .
Otra cosa sería que se hubiera interpuesto el recurso por desestimación de su petición por silencio administrativo por la falta de pago, pero en este caso el recurso se interpone frente a la comunicación que carece del carácter de acto administrativo, por lo que procede la inadmisión del recurso.

Subsidiariamente y en caso de que no se estime la causa indicada y respecto al fondo del asunto, se opone ya que consta en el expediente administrativo frente a la factura que la interventora municipal emitió un informe de reparo, donde consta que "no existe crédito adecuado y no existe ningún contrato formalizado con este tercero para el suministro y servicios facturados". Estos reparos, según el art. 217.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, solo pueden ser levantados por el Pleno de la Corporación, que es el órgano encargado de resolver las discrepancias, por lo que se llevó al Pleno de 25 de octubre de 2019, y ésta coreó por Unanimidad "desestimar el levantamiento del informe de reparo de legalidad, emitido por la intervención municipal con fecha 20 de febrero de 2019", por lo que al no estar autorizado el pago la factura no puede ser abonada.

TERCERO.- En primer lugar hay que analizar la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento.

El Artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su apartado c) dispone que: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación".
En este supuesto y del Expediente Administrativo se desprende que la parte ahora recurrente, presentó el 20 de Octubre de 2020 escrito en el que solicita al Ayuntamiento que proceda a cumplir con su obligación de pago de la factura, y a satisfacer los correspondientes intereses de demora desde el 29 de Agosto de 2018, y señala también que en caso de que transcurrido un mes desde la presentación del escrito y de conformidad con el art. 199 de la LCSP, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y podrá formula recurso contencioso-administrativo contra la inactividad del Ayuntamiento.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Concejal de Urbanismo remite a la entidad un comunicación de fecha 23-1-2020, donde le informa que existe un informe de reparo número 8/2019 que no ha sido levantado en el Pleno, lamenta la confusión y los trastornos que se le hayan podido causar, y le plantea la posibilidad de reunirse para explicarle en persona lo expuesto.

El Artículo 112 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común señala en relación a las resoluciones recurribles: "Objeto y clases.1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.
La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".
Es una cuestión muy casuística la relativa a los actos de trámite que pueden ser objeto de impugnación, máxime en casos como el presente donde nos encontramos ante una comunicación, así denominada también por la parte recurrente. La STS de 10 de julio de 2019, si bien en un asunto distinto al presente, indica que: "En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosísimas ocasiones, valga por todas la sentencia de 1 de marzo de 2012, rec. cas. 2357/2008, que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: "Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimientos administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y contencioso-administrativa".

En este supuesto lo que tenemos es una carta del Concejal donde informa sobre el procedimiento que se sucedió a la presentación de su factura, que dio lugar a un informe de reparo que no fue levantado por el Pleno, y le invita a atenderle personalmente y explicarle ese procedimiento de forma verbal, pero esta comunicación no resuelve el fondo de lo solicitado, se trata de un mero acto de trámite,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

informador, sin efecto jurídico, y que ni resuelve ni finaliza el procedimiento administrativo, por tanto no susceptible de impugnación.

En su caso y como sostiene la parte demandada, y ya apuntaba el ahora recurrente en su escrito debería haber accionado contra la inactividad de la administración o desestimación presunta.

En conclusión procede la desestimación del recurso por existir causa de inadmisibilidad.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el presente supuesto las costas procesales se imponen a la parte recurrente si bien limitadas en cuando a su cuantía a la cantidad de 200 euros.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81. 1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil CONSTRUCCIONES PUERTORUIZ S.L. contra la Resolución del Ayuntamiento de Puertollano que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por las razones expuestas.

Las costas procesales se imponen a la parte actora si bien limitadas en cuanto a su cuantía conforme a lo dispuesto en los Fundamentos de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.